

17 de marzo de 2015

**PJD-04-2015**

Señor  
Edgar Robles Cordero  
**Superintendente**  
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

En atención a su solicitud, de analizar la correcta aplicación de los artículos 20 de la Ley de Protección al Trabajador y 6 del Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual, así como determinar si en el caso de que un afiliado reciba una pensión por vejez y otra por sobrevivencia del régimen de invalidez, vejez y muerte se tienen que sumar esos montos para efectuar los cálculos de la pensión del régimen obligatorio de pensiones complementara, la División Jurídica realizó el siguiente análisis:

### **I. Antecedentes**

Con la consulta se incluye la siguiente información:

1. Oficio **PEN-1978-2014** de 24 de noviembre de 2014. Mediante el cual Popular Pensiones solicitó a la Superintendencia su criterio respecto a si al momento de realizar el cálculo del 10% de la pensión que disfruta una persona, ¿Se debe considerar el monto de pensión otorgado por el régimen en su totalidad, es decir, sumar la pensión otorgada por muerte más la pensión por concepto de vejez o únicamente esta última (pensión por vejez)?

En el oficio se indica lo siguiente:

*En apego a lo que establece el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador, cuando una persona desea acceder a los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP), debe presentar ante la operadora que administra el fondo una certificación de la pensión otorgada por el Régimen Básico o sustituto al cual haya cotizado el afiliado, este documento según el artículo 15 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual debe contener la siguiente información [...]*

*Con esta información según el artículo 6 del Reglamento de Beneficios, se procede a realizar el cálculo del retiro programado el cual se compara al 10% de la pensión otorgada por el Régimen Básico o sustituto, y dependiendo de los resultados se determina si la persona tiene la opción de aplicar un retiro total de los recursos o bien debe acogerse a un Plan de Beneficios.*

*Es conocido que el Régimen Básico o sustituto otorga pensión por diferentes motivos:*

**PJD-04-2015**

**Página No.2**

- *Aportes propios como cotizante directo al régimen (vejez o invalidez)*
- *Otorga por los aportes de otra persona que permitieron conformar una pensión por la sucesión del cotizante (difunto)*
- *Régimen No Contributivo (CCSS).*

**HECHO CONCRETO:**

- *Existen personas a las cuales u mismo régimen le otorga pensión por 2 motivos diferentes por ejemplo: Vejez y Muerte (este último como beneficiario del derecho).*
- *Se realizó la consulta a la Dirección Jurídica del Conglomerado del Banco Popular la cual nos indica entre otros, (se adjunta copia de la respuesta CJ-1599-2014):*  
(--)...

2. Criterio legal **CJ-1599-2014** de 17 de noviembre de 2014. Mediante el cual la Licda. Marcela Rojas Mora, Asesora Legal Corporativa del Banco Popular emitió el siguiente criterio:

*... La citada División Jurídica concluye que la pensión es una sola conformada por distintas prestaciones económicas; y cuando el afiliado llegue a tener la condición de pensionado en más de un régimen básico de pensión, la OPC debe tomar en consideración todos los montos de pensión para realizar los cálculos que correspondan al régimen obligatorio.*  
(...)

*Se detecta un vacío legal para casos como los del señor Rojas Peñaranda, quien ha llegado a cumplir con los requisitos de la pensión por vejez y también es beneficiario de una pensión por muerte, tal y como lo certifica la Plataforma de Servicios de la C.C.S.S.*

*Ante tal escenario, esta Asesoría Jurídica recurre a la aplicación analógica, por ser este un método para la interpretación, que tiene como fin evitar una diferencia radical entre los casos, arribándose al siguiente criterio:*

*La Ley de Protección al Trabajador en su carácter de ley de orden público y de interés social, tuvo dentro de sus fines complementar los beneficios, que hasta el momento de su promulgación, se había obtenido en el campo de las garantías sociales, mediante un régimen de capitalización individual.*

*Entonces, dicha ley, propia del Derecho Laboral, se encuentra enmarcada al amparo de los principios protectores de las relaciones obrero patronales, tales como la regla de la condición más beneficiosa para el trabajador; y en ese sentido, que esta asesoría ve la viabilidad para que se sumen las dos pensiones del IVM que percibe el afiliado Rojas Peñaranda para efectos del cálculo del VANU, puesto que así lo está certificando la Plataforma de Servicios del IVM de la CCSS, siendo este documento el requisito para proceder conforme lo establece el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador y el artículo 15 del Reglamento de Beneficios.*

**PJD-04-2015**

*Página No.3*

*Asimismo, cabe indicar que la decisión administrativa de contemplar los dos montos de pensión del IVM del señor Rojas Peñaranda, o solo considerar el monto de la pensión por vejez, conlleva diferentes escenarios económicos, que podían resultar en el derecho a un plan de beneficios o el retiro total del ROP.*

*Conclusión:*

*Con fundamento en lo expuesto, se concluye que si es procedente incorporar en el cómputo del ROP los dos tipos de pensión que percibe el señor Rojas Peñaranda, ya que esa condición la adquirió cumpliendo los requisitos legales para ser beneficiario de una pensión por muerte y cotizó para la pensión por vejez, claro está pesar de que el citado caso no está previsto en la Ley de Protección al Trabajador, en el Reglamento de Beneficios y tampoco es idéntico al caso analizado por la SUPEN en oficio PJD-07-2013...*

## **II. Normativa aplicable**

### **a) Ley de Protección al Trabajador (en adelante LPT)**

La creación del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP), se encuentra establecida en el artículo 9 de la LPT, según el cual:

#### ***Artículo 9. Creación***

*El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados.*

*Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación, de conformidad con el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17, del 22 de octubre de 1943; el sistema deberá trasladarlos a la operadora, escogida por los trabajadores.*

*Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se calcularán con la misma base salarial reportada por los patronos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS.*

**PJD-04-2015**

*Página No.4*

Por su parte, el artículo 13 de la misma Ley se refiere a los recursos con los cuales se financia el régimen obligatorio de pensiones como sigue:

### ***Artículo 13. Recursos del Régimen***

*El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se financiará con los siguientes recursos:*

- a) El uno por ciento (1%) establecido en el inciso b) del Artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351, del 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el Artículo 8 de esa Ley.*
- b) El cincuenta por ciento (50%) del aporte patronal dispuesto en el inciso a) del Artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351, del 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el Artículo 8 de esa misma Ley.*
- c) Un aporte de los patronos del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual sobre los sueldos y salarios pagados, suma que se depositará en la cuenta individual del trabajador en la operadora de su elección.*
- d) Los aportes provenientes del Fondo de Capitalización Laboral, según lo establecido en el Artículo 3 de esta Ley.*

*Sobre los recursos referidos en el inciso a) del presente Artículo, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal reconocerá una tasa de interés fijada por su Junta Directiva Nacional. Dicha tasa no podrá ser inferior a la inflación medida por el Índice de Precios al Consumidor, ni mayor que la tasa activa para préstamos de vivienda de interés social del Banco.*

En lo que se refiere a las condiciones para acceder a los beneficios del ROP, en lo que interesa el párrafo primero del artículo 20 de ese mismo cuerpo legal indica:

### **Artículo 20. Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones**

*Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el beneficiario presente, a la operadora, una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen público sustituto al que haya pertenecido.*

[...]

## **b) Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual**

El artículo 6 de dicho reglamento señala lo siguiente en relación con la condición para optar por las modalidades de pensión complementaria:

### **Artículo 6. Condición para optar por las modalidades de pensión complementaria**

*Los pensionados del ROP deberán contratar retiros programados, rentas permanentes o rentas vitalicias siempre y cuando el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado personal, sea igual o mayor a un 10% del monto de la pensión otorgada por el Régimen Básico al que pertenece el trabajador. De no ser ese el caso, podrán adquirir una de las modalidades de pensión dispuestas en este Reglamento o, un retiro total del capital para la pensión.*

*En el caso del RVPC el afiliado o beneficiario podrá adquirir una de las modalidades de pensión definidas en este Reglamento. Esa elección no estará sujeta a ninguna restricción.*

## **2. Análisis de fondo**

Antes de efectuar el análisis de lo consultado, esta asesoría considera importante aclarar algunos aspectos que se citan en los documentos que se aportan con la consulta.

En relación con la referencia que se hace a la pensión “como una sola”, conformada por las prestaciones económicas otorgadas por el régimen básico y el complementario, es criterio de esta asesoría que el párrafo primero del artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador es claro en cuanto señala que los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el beneficiario presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen público sustituto **al que haya pertenecido**. En este sentido, y sin que sea necesario recurrir a una interpretación de la norma, es claro que en este caso lo que interesa es la prestación económica por la cual el trabajador ha laborado y cotizado en su vida laboral.

**PJD-04-2015**

*Página No.6*

En cuanto a la referencia que se hace al carácter de orden público y de interés social de la Ley de Protección al Trabajador, es importante aclarar que este concepto se encuentra referido al carácter irrenunciable e imperativo otorgado por el legislador a dicha Ley, la cual no solo establece la forma en que se dará la intervención pública en la actividad jurídica y económica que constituye su objeto, sino que limita a los participantes en dicha actividad la posibilidad de apartarse de sus disposiciones.

En relación con el principio protector al que se hace referencia en el criterio jurídico que acompaña esta consulta, considera este órgano que su aplicación en este caso no resulta clara, pues no se explica por qué se valora que es más beneficioso para el trabajador considerar que es procedente incorporar en el cómputo del ROP los dos tipos de pensión que percibe un afiliado, no importa que se trate de una pensión por sobrevivencia y otra por vejez. En todo caso, es importante aclarar que la Ley de Protección al Trabajador forma parte del ordenamiento jurídico de seguridad social, pues contiene derechos y obligaciones sobre el derecho a la pensión o jubilación de los trabajadores, de ahí que debe tenerse mucho cuidado al aplicar en este caso los principios del derecho laboral.

Formuladas las anteriores aclaraciones, y volviendo a la consulta planteada en el oficio PEN-1978-2014, la entidad consultante solicita el criterio jurídico de la Supén acerca de si al momento de realizar el cálculo del 10% de la pensión que disfruta una persona, ¿se debe considerar el monto de pensión otorgado por el régimen en su totalidad, es decir, sumar la pensión otorgada por muerte más la pensión por concepto de vejez, o únicamente esta última (pensión por vejez)?

Para responder a esta pregunta, es importante partir del artículo 9 de la LPT, que establece la creación del ROP para todos los trabajadores dependientes o asalariados, con el objetivo de complementar el beneficio jubilatorio que estos recibirán del Régimen de invalidez, vejez y muerte de la CCSS, o sus sustitutos.

A partir de este artículo, es posible concluir que la ***pensión que recibirán los trabajadores dependientes o asalariados es una sola***, pues se trata de una prestación económica compuesta por la pensión que le otorgará el régimen básico y por la pensión que se le otorgará con los recursos que tenga acumulados en el ROP.

Ahora bien, para efectos de esta consulta no debe dejarse de lado que, de acuerdo con el artículo 9 de la LPT, el ROP es un régimen complementario para los **trabajadores dependientes o asalariados**, el cual tiene su origen en una relación laboral, de la cual se derivan aportaciones que realizan tanto el patrono como el trabajador (artículo 13 de la LPT), las cuales se calculan con la misma base salarial reportada por los patronos al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS.

**PJD-04-2015**

*Página No.7*

Lo anterior hace pensar a esta Asesoría que estamos en presencia de un derecho originario a favor del trabajador, el cual no debe verse afectado por otras prestaciones económicas que eventualmente el pensionado también pueda disfrutar, incluida la pensión por sobrevivencia.

Este razonamiento encuentra sustento, además, en el artículo 20 de la LPT, cuyo texto es claro al señalar que los beneficios del ROP se obtendrán una vez que el beneficiario presente en la operadora de pensiones una certificación en la que conste que ha cumplido con los requisitos del régimen básico que le corresponda.

Interesa resaltar que la forma gramatical utilizada en dicha norma es “**ha cumplido**”, y se refiere, específicamente, a los requisitos que debe haber cumplido el trabajador para obtener su pensión por vejez, producto del tiempo laborado y las aportaciones efectuadas al régimen básico al que pertenece. Lo anterior refuerza la idea de que nos encontramos en este caso ante **un derecho de pertenencia del trabajador**, lo cual tiene como consecuencia que el disfrute del ROP se encuentre sujeto, únicamente, a la pensión básica que por derecho propio haya obtenido el trabajador, y no a la pensión que pueda derivarse de la condición de beneficiario de un trabajador fallecido (pensión por sobrevivencia).

En ese sentido, es criterio de esta División Jurídica que para el cálculo previsto en el artículo 6 del Reglamento de beneficio, debe considerarse únicamente la pensión obtenida por el trabajador como producto de sus aportaciones al régimen básico, tal y como lo dispone el artículo 20 citado.

En caso de que el trabajador goce de otro beneficio jubilatorio derivado de derechos de otro trabajador, como sería el disfrutar de una pensión por sobrevivencia, este monto no podría sumarse al cálculo de los planes de beneficio, en razón de que la ley no contempla esa condición.

#### **4. Conclusiones**

A partir de lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. El artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador establece como condición para disfrutar de los beneficios del ROP, que el trabajador haya cumplido los requisitos para obtener la pensión del régimen básico al que pertenece. Esto implica que lo que interesa para disfrutar del ROP es la pensión obtenida producto del tiempo laborado y las aportaciones efectuadas por el trabajador, y no aquella que se origine o derive de la condición de beneficiario de un trabajador fallecido.



**PJD-04-2015**

*Página No.8*

2. Para el cálculo previsto en el artículo 6 del Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual, debe considerarse únicamente la pensión obtenida por el trabajador producto de sus aportaciones al régimen básico, tal y como lo dispone el artículo 20 citado.

Cordialmente,

Realizado por: Ana Matilde Rojas Rivas 

Revisado por: Jenory Díaz Molina 

Aprobado por: Nelly María Vargas Hernández 

**División Asesoría Jurídica**